

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Sirvase V. S. reclamar con urgencia á los propietarios de todos los establecimientos balnearios de esa provincia dos botellas de agua mineral recogida en los mismos grifos de cada uno de los manantiales; advirtiéndole á V. S. que deberán remitirse á este centro directivo lacradas, selladas y con una etiqueta que exprese su procedencia y clasificación á fin de poder mandar una coleccion completa de todas las aguas minerales de España á

la Exposición de Filadelfia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro. Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Caza y pesca.—CIRCULAR.

Estando determinado en el art. 9.º título 2.º de la ley de 3 de Mayo de 1834 y ordenes posteriores, que en ciertas épocas del año no debe consentirse la caza y pesca, por los graves inconvenientes que esto puede ocasionar á la industria y á la agricultura, marcándose al efecto terminantemente el tiempo de prohibición; y con el fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Queda prohibido el cazar en términos de los pueblos de esta provincia, desde primero del actual á primero de Setiembre.

2.º Igual prohibición se establece para el ejercicio de la pesca, desde primeros de este mes hasta fin de Julio próximo, autorizándose únicamente á los que lo verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ley.

3.º Se exceptúa de ambas prohibiciones en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º 3.º y 4.º de dicha ley, á los dueños de terrenos particulares y á los arrendatarios de estos, á quienes sin perjuicio del derecho que les asiste, recomienda eficazmente este Gobierno la conveniencia y necesidad de que se abstengan de ejercerlo, teniendo en cuenta los perjuicios que de ello habrían de resultar á la industria

y á la agricultura que son la llave de la riqueza de los pueblos.

Para conseguir el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda con la mayor actividad y vigilancia á la persecución y detención de todos aquellos, que con menoscabo de la ley, se dediquen á cualquiera de los ejercicios mencionados, ocupándoles desde luego la caza ó pesca que en su poder tengan y los objetos que para ello emplearan, sin perjuicio de exijirles por este Gobierno la responsabilidad correspondiente.

Segovia 7 de Abril de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Llovet Castelo, Alcalde constitucional de esta M. N. y L. Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para que se cumpla estrictamente lo mandado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y en las demás disposiciones vigentes sobre los derechos de los propietarios y del público, he dispuesto recordar á los habitantes de esta Capital y su término jurisdiccional, la observancia de las disposiciones siguientes:

Ninguna persona, de cualquiera clase ó categoría, podrá cazar en las tierras sembradas, hasta 1.º de Agosto en que se alza la veda.

Igualmente se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla las codornices y demás aves de paso, cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Queda prohibido disparar tiros en los paseos y alamedas de esta Capital con objeto de matar pájaros ú otro fin.

Los que con el fin de cazar, violasen y asaltasen los cercados y tierras

sembradas, pagarán además de los daños que causaren, las costas del procedimiento, sujetándose á las penas establecidas en el Código vigente.

No se permite por regla general cazar hasta la distancia de quinientas varas, contadas desde las últimas casas de la población, para evitar los daños que pueda causar este abuso á las personas transeúntes y los peligros de un incendio.

No se puede tirar á las palomas domésticas ajenas, si no á la distancia de mil varas, bajo las penas contenidas en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y Código penal vigente.

Asimismo queda prohibida la pesca hasta último de Julio, no siendo con caña ó anzuelo.

A nadie será permitido en tiempo alguno, usar en la pesca de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie, fuera de los estanques pertenecientes á dueños particulares que podrán hacerse de cualquier modo.

Se prohíbe absolutamente en todos tiempos el pescar envenenando ó intoxicando las aguas en ningún caso.

Los infractores que fueren aprehendidos, serán castigados con arreglo al Código.

Los géneros de caza ó pesca que fueren aprehendidos en los meses de veda, serán dados por comiso y los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiros, y si con instrumentos prohibidos, como tambien los de pesca cogida con contravención á las reglas establecidas, serán igualmente comisados, aplicándose desde luego su valor á objetos de Beneficencia pública; todo sin perjuicio de sujetar á los contraventores á las prescripciones del Código penal.

De la vigilancia en el cumplimiento de las anteriores disposiciones quedan encargados los dependientes municipales.

Y á fin de que ninguna persona puede alegar ignorancia, se fija el presente bando en los sitios de costumbre para su mayor publicidad.

Segovia 3 de Abril de 1875.—Mariano Llovet.

(Caceta del 30 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligacion los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiria en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por

un punible abandono, ó por una resistencia, más punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provin-

ciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de la Autoridad competente y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Capitan general de....

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Loterías.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 23 del próximo pasado mes de Marzo manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte

el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Gabina Olnari, hija de don Pablo, miliciano nacional de Castroudiales.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de orden de la misma Direccion para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 1.º de Abril de 1875.

—José Ruiz Mora.

Juzgado municipal de Ontalvilla.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á derecho en el improrogable plazo de quince dias contados del de la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Ontalvilla 26 de Marzo de 1875.—El Juez municipal, Diego de Castro.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	15,50		10,36	8,56	»	0,42	0,64	1,19	0,56	0,96		1,52	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva...	14,85		10,54	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,52	0,93		0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.....	12,61		9,91	8,11	»	0,45	0,64	1,19	0,26	0,77	1,02	0,92	1,28	0,02	0,02
Sépúlveda.....	15,51		11,26	9,46	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.....	15,97		11,71	9,46	»	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES.....	72,24		53,58	45,52	»	2,92	3,22	5,75	1,54	4,22	3,18	5,21	7,23	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	14,45		10,72	9,10	»	0,58	0,64	1,15	0,51	0,84	1,06	1,04	1,45	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	45 97	Segovia.
	Idem mínimo.....	42 61	Riaza.
Cebada.....	Idem máximo.....	11 71	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 91	Riaza.

Segovia 31 de Marzo de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Parque de Sanidad militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 12 de Marzo del año actual.

Ochenta mochilas botiquines.

Ochenta bolsas de compañía.

Quinientas camillas de campaña, modelo español.

Cuyas tres partidas se hallan subdivididas en lotes, en la forma que espresa la condicion tercera del pliego de condiciones.

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construccion de todos estos objetos con sujecion á las reglas y formalidades que á continuacion se espresan.

Primera. La subasta tendrá lugar el dia diez y siete del actual, á la una de su tarde, en el Parque Sanitario de Madrid, sito en el cuartel del Rincon, ante el Tribunal, compuesto del Director de dicho Establecimiento, del Comisario Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar, nombrado al efecto, y del Escribano de Guerra; en cuyo local se hallarán de manifiesto, desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones los modelos con toda su dotacion y listas individuales para la mas perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta puesto que á ellos habrán de ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

Segunda. El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se espresa.

Tercera. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 3 de Abril de 1875.—El Director del Parque, José Libry.

Modelo de proposicion.

D. M. de B. vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y Diario de Avisos de esta Capital del dia..... y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, segun los cuales han de ser contratadas.—Ochenta mochilas botiquines.—Ochenta bolsas de compañía, y Quinientas camillas de campaña modelo español.—Se comprometo á entregar el lote, lotes ó fraccion de los mismos con estricta sujecion é indubitable igualdad á los modelos y listas de dotacion que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y ha examinado en el Parque de Sanidad militar, al precio de..... pesetas cada uno; y para que sea válida esta proposicion acompaño la carta de pago del depósito hecho del cinco por ciento

del valor total del lote, lotes ó fraccion de los mismos porque ofrezco este servicio en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion décima del pliego de condiciones á que se refiere.

Fecha y firma del proponente.

Parque de Sanidad Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta por pública licitacion en cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad Militar en 10 de Febrero del año actual, de 3306 kilogramos de trapo procedente del recorte de vendajes y lienzos usados que no tienen aplicacion en este Parque, se convoca por el presente anuncio á subastar la venta de él, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 3 de Mayo próximo á la una de su tarde en el Parque Sanitario de Madrid, sito en el Cuartelillo de San Francisco del Rincon, ante el Tribunal compuesto del Director de dicho Establecimiento, del Comisario de Guerra Interventor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar, nombrado al efecto y del señor Escribano de Guerra, en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias, además del pliego de condiciones, el trapo objeto de esta subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se espresa.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Director del Parque, José Libry.

Modelo de proposicion.

D. M. de B. vecino de....., domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria de subasta publicado en la Gaceta de esta Capital del dia..... y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, segun las cuales se han de vender 3306 kilogramos de trapo divididos en seis lotes segun en dicho pliego se espresa, se comprometo á tomar el total de lotes ó lote al precio de..... pesetas el kilogramo y para que sea válida esta proposicion, acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5 por 100 del valor total ó parcial, porque ofrezco este servicio segun lo prevenido en el ya dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Valtiendas.

Se cita, llama y emplaza al mozo

Atanasio Moreno y Tomero, núm. 8 en el actual Reemplazo, por haber sido reclamado por la Excm. Diputacion, para ser nuevamente tallado. Dicho jóven se hallaba sirviendo en la villa de Peñafiel, y como en la actualidad se ignora su paradero, segun me lo participa el Sr. Alcalde de aquella villa, deseo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan en su respectiva jurisdiccion á investigar si mora en alguna de ellas, y caso de ser habido, le pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias; pues si en el término de tercero dia no se presenta ante mi autoridad, le parará el perjuicio que es consiguiente y se le declarará por prófugo.

Valtiendas 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Angel Domingo.

Señas del Atanasio Moreno y Tomero.

Edad 20 años, 7 meses y 20 dias, su estatura 1 metro y 550 milímetros, pelo moreno, ojos pardos, color bueno, cara redonda.

Alcaldía constitucional de Vallelado.

D. José Garcia Acebes, Alcalde constitucional de Vallelado.

Por la presente requisitoria encargo y ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conduccion á esta Alcaldía con las seguridades debidas del mozo Primo Escolar de Anton, hijo de Tirso y Maria, natural de este pueblo, de 19 años y nueve meses, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, con pecas en la cara, sabe leer y escribir; el cual parece se ausentó de la casa de sus padres en 29 de Diciembre de 1872 creyendo existe como soldado voluntario en el primer batallon del regimiento infantería de Guadalajara y sexta compañía, el cual estoy instruyendo espedito de prófugo por orden de la Excm. Diputacion provincial en atencion á haber sido alistado, sorteado y declarado soldado con el núm. 2 por la jurisdiccion que represento y no haberse presentado para la entrega en caja de los 70.000 hombres decretada el 10 de Febrero último: pues de ejecutarlo así dichas autoridades secundarán la ley.

Vallelado á 29 de Marzo de 1875.
El Alcalde, José Garcia.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Don Antonio Rubio Pascual, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ni á la declaracion de soldados de este pueblo ni á la entrega en la caja de Segovia el mozo Leandro Garcia Quiza, hijo de Eulogio y Sebastiana de esta vecindad, declarado soldado con el núm. 13 por el cupo de este pueblo, por acuerdo de la Excm. Comision provincial y con arreglo á las disposiciones vigentes se está instruyendo el oportuno espediente de prófugo.

En su consecuencia é ignorándose el paradero de aquél, se le cita llama y

emplaza por el presente á fin de que en el término de ocho dias contados desde el de la fecha, se presente en la Casa consistorial de este pueblo ó en la caja de quintos de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo será declarado prófugo, y como tal sufrirá las consecuencias y responsabilidades que le imponen las leyes vigentes.

Dado en Carbonero el Mayor á 1.º de Abril de 1875.—Antonio Rubio.—Por su mandato, Luis Perez, Secretario.

Alcaldía de Sanchonuño.

Vacante.

Se halla la de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo de Sanchonuño dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres de los fondos del municipio.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen solicitarla dirigiéndose al Presidente de este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde la publicacion en el Boletín.

Sanchonuño 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cantalojas. Provincia de Guadalajara.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variacion de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término y no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes de Madriguera, Serracin y el Muyo se servirán dar este anuncio la debida publicidad.

Cantalojas 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Fernando Crespo.—P. S. M. Santiago Moliner Marquez, Secretario.

Alcaldía de Coca.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda con el mejor acierto practicar el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico 1875 á 76; se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito, dentro del término de doce dias á contar desde la fecha de este anuncio, en el Boletín Oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de los bienes que posean, administren ó lleven en colonia en este término jurisdiccional: igualmente los ganaderos presentarán dentro del mismo término, relaciones del número de cabezas que de cada clase posean; todo en conformidad á lo que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos 20, 21, 22 y 23; no teniendo derecho á reclamar de agravios aquellos contribuyentes que dentro del plazo que se fija no hubieren presentado las relaciones expresadas.

Coca 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Dámaso Vara.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras públicas.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion de daños en el trozo 2.º de la carretera de la sierra durante la 2.ª quincena de Enero último.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Jornal.		TOTAL.
			Pets.	Céls.	
Carro de Peon mayor	Rufo Sebastian.....	1	4,50		4,50
Id.	Francisco Sedeño.....	5	1,25		6,25
Id.	Tomás Consuegra.....	5	1,25		6,25
Id.	Plácido Clemente.....	5	1,25		6,25
Id.	Eugenio Cruz.....	5	1,25		6,25
Id.	Eustaquio Contreras.....	5	1,25		6,25
Id.	Gregorio Contreras.....	4	1,25		5,00
Id.	Jacinto Delgado.....	5	1,25		6,25
Id.	Dionisio Contreras.....	4	1,25		5,00
Id.	Higinio Contreras.....	4	1,25		5,00
Id.	Miguel Santiuste.....	4	1,25		5,00
Total.....					62

GASTOS DE MATERIAL.

Satisfecho á D. Faustino Sanz, de Pedraza, por valor de siete metros cúbicos de sillería y 218 centímetros de metro á 35 pesetas metro, de arranque, conduccion y asiento en la tajea de Valdecuadria, segun recibo..... 252,63

Total..... 252,63

RESÚMEN.

Importan los jornales..... 62
Idem los materiales..... 252,63
Total..... 314,63

Asciende esta cuenta de jornales y materiales á las figuradas trescientas eatorce pesetas sesenta y tres céntimos. La Velilla 31 de Enero de 1875.—El Sobrestante encargado de las obras, Mauricio García.—V.º B.º—El Director de caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendole, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Ciruelos de Coca 29 de Marzo de 1875. El Alcalde, Gregorio Aguado.

Alcaldía de Bernardos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de

1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiendole que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Bernardos 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Domingo de Andrés.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Zarzuela del Pinar 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Calvo.

CARCEL NACIONAL DE CUELLAR.

REPARTIMIENTO de 5221 pesetas 50 céntimos que se ejecuta entre esta Villa y pueblos de su Partido judicial con arreglo al vecindario de cada uno para su manutencion de presos pobres y gastos de cárcel Nacional en el año económico de 1875 á 76 segun presupuesto que acompaña.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cantidades	
		Pets.	Cts.
Adrados.....	131	98	25
Aguilafuente.....	299	224	25
Aldeasoña.....	64	48	»
Arroyo.....	119	89	25
Calabazas.....	75	56	25
Campo de Cuellar.....	81	60	75
Castro de Fuentidueña.....	55	41	25
Cobos de Fuentidueña.....	62	46	50
Cozuelos.....	102	76	50
Cuellar.....	846	634	50
Cuevas de Provanco.....	135	101	25
Chañe.....	198	148	50
Chatun.....	57	42	75
Dehesa y Dehesa Mayor.....	80	60	»
Fresneda.....	54	40	50
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	82	61	50
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	118	88	50
Fuente el Olmo de Iscar.....	61	45	75
Fuentepelayo.....	365	273	75
Fuentepiñel.....	73	54	75
Fuentesauco.....	92	69	»
Fuentes.....	48	36	»
Fuentesoto y Tejares.....	101	75	75
Fuentidueña.....	73	54	75
Gomezerracin.....	118	88	50
Laguna de Contreras.....	106	79	50
Lastras.....	212	159	»
Lovingos.....	63	47	25
Mata.....	98	73	50
Membibre.....	52	39	»
Moraleja.....	64	48	»
Narros.....	69	51	75
Navalmanzano.....	343	257	25
Navas de Oro.....	249	186	75
Olombrada.....	278	208	50
Ontalvilla.....	162	121	50
Pinarejos.....	68	51	»
Pinarnegrillo.....	109	81	75
Remondo.....	56	42	»
Sacramenia.....	187	140	25
Samboal.....	107	80	25
San Cristóbal.....	92	69	»
Sanchonuño.....	124	93	»
San Martin y Mudrian.....	109	81	75
San Miguel de Bernuy.....	76	57	»
Torreabrada.....	123	92	25
Torrequilla del Pinar.....	114	85	50
Valtiendas y agregados.....	113	84	75
Vallelado.....	169	126	75
Vegafria.....	51	38	25
Villaverde de Iscar.....	105	78	75
Zarzuela del Pinar.....	174	130	50
Totales.....		6962	5221 50

En 18 del actual fué formado y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 23 del mismo, de cuyo original se ha sacado esta copia, para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Cuellar 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde Presidente de la Junta del Partido, Zacarias Vazquez.—El Secretario, Nemesio Perez.

Centro general de Negocios en Segovia.—Plaza Mayor núm. 20.

Este centro se encarga del cobro de créditos contra el Estado, cuentas particulares, de Comercio, almacén ó tienda, de pensiones, cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades, anticipando haberes en garantía del cargo. Compra en comision toda clase de fincas del Estado cediéndolas por una módica retribucion. Admite la comision de los Ayuntamientos para cobrar en Madrid los intereses del 30 por 100 de sus propios.

Admite igualmente cuantas consultas se le hagan con respecto á quintas y se encarga del pronto despacho de cuantos recursos de alzada se presenten para ante la superioridad.

Tambien se encarga de la formacion de los repartimientos de cada pueblo en vista de los amillaramientos y de cuantos asuntos se le confien.

Admite cuantas consultas por escrito ó de palabra se le dirijan por corporaciones ó particulares las cuales en el primer caso cumplimentará á la brevedad posible procurando acompañar los sellos necesarios para la contestacion; ya que esta oficina no exige ninguna retribucion por este servicio.

El favorable éxito que han obtenido todos los negocios que hasta ahora se han encomendado á este Centro, es una verdadera garantía para los que en lo sucesivo le honren con su confianza.

La correspondencia se dirigirá á D. Lino Herrero y Comp.ª plaza mayor núm. 20. Segovia 2 de Abril de 1875.

Segovia. Imp. de Oñero, Calle Real 49.